





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo presentado por la representación del Sr. ██████ frente:

a).- la Resolución de fecha 03.12.2019, dictada por el Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional (por delegación da súa conselleira)

b).- contra el previo acto objeto de tal Recurso Administrativo que tal Resolución de 03.12.2019 refiere como escrito do xefe territorial desta Conselleria en Pontevedra de fecha 13 de septiembre de 2019, y con impugnación (Objeto Indirecto/Recurso indirecto ex art.26 LJCA y ex art.6 LOPJ) contra el art. 3, apartado 1 y 3 del Decreto 79/2010.

Terminaba solicitando se dicte Sentencia estimatoria que, declarando nulas de pleno derecho, anule o revoque y deje sin efecto las Resoluciones impugnadas en todos sus pronunciamientos, declare/reconozca o condene a la Administración demandada a declarar/reconocer el derecho del aquí recurrente, profesor de piano del CMUS Profesional de Vigo, a utilizar indistintamente el castellano o el gallego en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con el ejercicio de la función docente, sin más límites que respetar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos usuarios del centro, establecido por la Ley y la doctrina del Tribunal Constitucional (con inaplicación -ex art.26 LJCA y art 6 LOPJ del citado Objeto Indirecto y, posterior planteamiento de cuestión de legalidad ante la competente superioridad, ex art.123 y siguientes LJCA); y todo ello con imposición de costas procesales ex art.139 LJCA.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado y reclamar el expediente administrativo, convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día veintitrés, en cuyo seno el Juzgador principió por centrar el objeto del pleito.

La parte actora se ratificó en sus pretensiones.

La representación de la Administración contestó a la demanda en forma de oposición, instando su desestimación.

Se recibió el pleito a prueba y las partes expusieron oralmente sus conclusiones.



El demandante hizo uso de su derecho de dirigirse al Tribunal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- *Del planteamiento contenido en la demanda*

1.- El Sr. ██████████ es funcionario de la Xunta de Galicia (profesor de piano del CMUS Profesional de Vigo) y fue advertido de la necesidad de emplear exclusivamente el idioma gallego en cualquier escrito relativo a su desempeño profesional en el citado centro educativo, perteneciente a la Administración autonómica.

2.- Entendiendo que tiene derecho al empleo del idioma español/castellano y para impedir cualquier incidencia negativa sobre su persona por ello, con fecha 18.06.2019 presentó escrito, en que terminaba solicitando "que me sea reconocido expresamente el derecho a utilizar indistintamente el castellano o el gallego en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con el ejercicio de la función docente, sin más límites que respetar el derecho de opción lingüística, establecido por la Ley y la doctrina del Tribunal Constitucional en la referida sentencia, de los ciudadanos usuarios del centro en el que presto mis servicios. Asimismo, que en la resolución de esta solicitud se respete escrupulosamente lo dispuesto la Ley 39/2015, muy especialmente en sus artículos 21 y 88".

3.- Ese escrito fue respondido el 13.9.2019 por la Xefatura Territorial de la Consellería de Educación en los siguientes términos, bajo la mención: "Asunto: uso do galego na administración educativa":

"En resposta ao seu escrito dirixido a esta xefatura territorial, presentado o 18.06.2019, no que reproduce as consideracións expostas no seus escritos anteriores á inspección educativa e nomeadamente no dirixido á Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo o 13.06.2018, e para os efectos informativos, comunícolle o seguinte:

Reitérolle a resposta do inspector xefe desta xefatura territorial do 31.05.2018, ratificada par este xefe territorial o 22.10.2018, nos termos resultantes da normativa en vigor (artigo 3 do Decreto 79/2010):





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

•A regra xeral é a utilización do galego na administración educativa de Galicia e nos centros de ensino sostidos con fondos públicos.

• A utilización do castelán está prevista con carácter excepcional, en canto supón unha excepción ao criterio xeral de uso do galego.

•A aplicación dos criterios anteriores ao caso concreto no ámbito educativo para garantir o cumprimento da normativa en vigor corresponde a inspección educativa, polo que debe atender as indicacións que lle dirixa o inspector do centro.”

4.- Frente a esa resposta, interpuse recurso de alzada postulando su declaración de nulidad radical/invalidéz/revocación y sin efecto alguno, y la nulidad radical del art. 3, apartados 1 y 3 del Decreto 79/2010, declarando/reconociendo el derecho del recurrente a utilizar indistintamente el castellano o el gallego en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con el ejercicio de la función docente, sin más límites que respetar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos usuarios del centro.

5.- Mediante Resolución de fecha 03.12.2019 se declaró inadmisibile ese recurso por no constituir el escrito de 13.9.2019 un acto susceptible de recurso administrativo; además, declaró la incompetencia de la Administración para sustanciar un recurso indirecto contra el Decreto 79/2010.

#### **SEGUNDO.**- *De la respuesta judicial*

No ha de perderse de vista la circunstancia trascendental consistente en que el recurso de alzada, que conforma el objeto inmediato y último de este jurisdiccional, resultó inadmitido, por considerar la Administración que se había interpuesto contra una actuación no susceptible de impugnación.

Y esa decisión será respaldada en esta Sentencia.

La respuesta a consultas que se formulen ante la Administración, salvo que expresamente se les otorgue carácter vinculante o decisorio, no resultan impugnables, ni en vía administrativa, ni ante la Jurisdicción, habiéndose declarado por nuestro Tribunal Supremo como actos de tal carácter, e inimpugnables, por tanto, los que carezcan de efectos imperativos o decisorios (STS de 4 de julio de 1.990, 18 de noviembre de 1.994 y 19 de diciembre de 1.996), los que no resuelven con carácter definitivo el expediente (STS de 3 de marzo de 1.978 y 13 de octubre de 1.987).



Los informes suministrados por la Administración a instancia de los propios interesados o las respuestas a **consultas** planteadas por los mismos, tienen el carácter de trámite meramente informativo y, por consiguiente, carecen de entidad para vincular a la Administración informante, ni confieren a quienes los reciben derecho concreto alguno, constituyendo tan sólo elementos de asesoramiento o de juicio valorables discrecionalmente por la misma al pronunciarse decisoriamente sobre el particular (Sentencia de 10 de febrero de 1.994).

En consecuencia, las contestaciones a las **consultas** que se efectúen a la Administración tienen carácter de mera información y no generan acto administrativo recurrible de ningún tipo.

De hecho, en nuestro caso llegó a darse contestación iteradamente al Sr. ██████ acerca del uso de la lengua castellana o gallega en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con su función docente: en la reunión celebrada con el inspector del CMUS Profesional de Vigo el 8 de febrero de 2018; y en los siguientes escritos:

- Del inspector jefe del 31 de mayo de ese año;
- Del Jefe Territorial de Pontevedra del 22.10.2018 y del 13.9.2019;
- Informe de 6 de febrero de 2019 del secretario xeral técnico a instancias del Valedor do Pobo con ocasión de una queja presentada por el ahora demandante.

Pues bien, ni siquiera su contenido sería susceptible de recurso aun cuando su destinatario estuviese disconforme con él o lo considerasen incompleto.

Las solicitudes de información que requirió de la Consellería demandada fueron puntualmente respondidas, como se aprecia a partir de la lectura de los documentos obrantes en el expediente administrativo, tanto verbalmente como por escrito.

Su última solicitud, registrada el 18 de junio de 2019, constituye una mera reiteración de otros anteriores que ya habían obtenido cumplida contestación. No se ha eludido la obligación de resolver; lo acontecido es que, lo resuelto (en puridad, lo informado), no ha sido de la competencia del solicitante, pero tal circunstancia no dota de rigor jurídico a las pretensiones deducidas en la demanda.



No cualquier petición que un administrado dirija a la Administración determina la incoación de un procedimiento que desemboque en una resolución expresa, sino que debe tratarse de un procedimiento específicamente regulado que admita ser iniciado a instancia de parte.

En el caso analizado, el actor cursó petición de información y le fue respondida.

El acto administrativo, entendiéndolo en un sentido amplio, deviene presupuesto objetivo del recurso contencioso-administrativo, es decir, para que pueda prosperar una pretensión ante la jurisdicción es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquélla se produzca precisamente en relación al mismo, ya sea para pedir una declaración de disconformidad a derecho y consiguiente anulación, bien para solicitar además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Sólo cuando se llega a la resolución administrativa final, cabe el recurso en el que, desde luego, no sólo serán invocables cuestiones de fondo, sino cuestiones de procedimiento.

En nuestro caso, no existe acto administrativo recurrible, por lo que no puede seguirse su declaración de disconformidad a Derecho y, por ende, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Ningún acto administrativo dirigido al demandante ha aplicado el Decreto 79/2010, de modo que es inviable plantear una cuestión de ilegalidad, que irremediablemente estaría abocada al fracaso -de haber sido eventualmente posible formularla- porque la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia ya tuvo oportunidad de analizar la legalidad del art. 3 del citado Decreto en su Sentencia de 5 de diciembre de 2012, citada por la representación de la Administración en el acto del juicio. En particular, procede reproducir el siguiente razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico 4º:

"...la Administración educativa no puede abdicar de la obligación que el artículo 5 del Estatuto de Autonomía impone a los poderes públicos autonómicos de pretender normalizar el uso del gallego dentro de su esfera de competencias y que tiene su reflejo en el artículo 6, apartado 3 de la LNL (Ley 3/1983, de Normalización Lingüística) cuando, en términos imperativos, ordena a aquellos promover el uso normal de la lengua gallega oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos y, en su apartado 4, a la Xunta de Galicia dictar las disposiciones necesarias para la normalización



progresiva del uso del gallego. Aun cuando la actora muestre su desacuerdo con la fórmula empleada, lo cierto es que la expresión "con carácter general", en su dicción normativa y al margen de lo que pudiera suceder en casos concretos, responde a los mandatos legales de potenciar el empleo del gallego en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, de garantizar la igualdad del gallego y el castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegurarla normalización del gallego en todos los campos de la sociedad, sin que, como contrapartida conlleve una discriminación efectiva pues no establece con carácter exclusivo el uso de la lengua gallega en la enseñanza, aunque persiga fomentar su uso dando prioridad a su presencia en sectores estratégicos como la enseñanza. Y ello por ser congruente con la sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, ya mencionada, que considera acorde a la Constitución española la fórmula análoga "vehículo de expresión normal" empleada por la Administración educativa de Cataluña, justificándolo por la finalidad de normalización del uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma. Razona el máximo intérprete de nuestra Constitución en su fundamento jurídico vigesimoprimer que "Aun teniendo la ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a "garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano"(art. 1,1 de la ley, con referencia al art. 3 EAC); y los particulares, como se acaba de indicar, pueden utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva(art. 9.2 CE )", dando lugar a que el Tribunal Supremo, que había planteado la cuestión de inconstitucionalidad, en la sentencia de 13 de julio de 1995, posteriormente dictada, validase un precepto análogo, lo cual es íntegramente predicable respecto a la impugnación que ahora se analiza en cuanto no prevé que la lengua propia de la Comunidad Autónoma haya de ser utilizada como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los centros docentes radicados en esa Comunidad".

Procede la íntegra desestimación de la demanda.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones planteadas en la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADE E FORMACIÓN PROFESIONAL, seguida como PROCESO ABREVIADO número 44/2020 ante este Juzgado.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, habrá de ingresarse la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia adscrita a este órgano, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.